

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUDIVIA LOZANO GUARNIZO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 500013333001 2014 00520 00

ASUNTO

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por la señora **LUDIVIA LOZANO GUARNIZO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, sin embargo, se advierte que el Despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El medio de control de reparación directa se encuentra instituido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el mecanismo por el cual se puede solicitar la reparación de los daños antijurídicos producidos por la acción, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que la competencia ha sido considerada como la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que hacen parte de ella, estableciéndose para su determinación factores tales como: el objetivo, referido a la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; el subjetivo que atiende a la calidad de la persona que va a ser parte dentro del proceso; el funcional que se determina en razón del principio de doble instancia y el territorial correspondiente al espacio asignado a cada juez para el conocimiento de los litigios que se susciten en dicho ámbito.

Ahora bien, el numeral 6° de su artículo 156 del C.P.A.C.A., establece la competencia por razón del territorio de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con el medio de control de Reparación Directa, lo siguiente:

*"6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Énfasis del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que los hechos que originaron la muerte SVP WILMAR ADRIAN ESTRADA ALVAREZ tal y como se detalla en el informativo administrativo por muerte No. 003 del 05 de Noviembre de 2012 (fol. 34) se suscitaron entre las veredas Tronquero y romeritos, jurisdicción del municipio de Convención-Norte de Santander, así mismo, al encontrarse el extinto adscrito al Batallón especial Energético y Vial No. 10 "CR. JOSE CONCHA" según consta en el oficio No. 001036/MDN-CGFM-CE-DIVO2-BR30-BAEEV10-CJM-1.9 del 08 de octubre de 2014 (fol. 12) desempeñaba labores de inteligencia en dichos lugares.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), C.P Juan Ángel Palacio Hincapié.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que el factor de competencia territorial para conocer del presente asunto se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, al haber ocurrido los hechos que originan la declaratoria de responsabilidad de la entidad demanda en jurisdicción del Departamento de Norte de Santander, motivo por el cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se declarara la falta de competencia de este estrado judicial para asumir conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina judicial de los referidos juzgados para su eventual reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

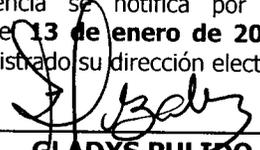
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 67 de 13 de enero de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaría</p>
